



# Resolución Directoral

Nº 269-2020 DE/ENAMM

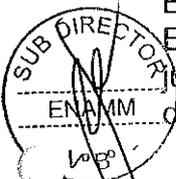
Callao, 23 OCT. 2020

Visto el Recurso impugnatorio de Apelación planteado por el señor Carlos Nicolás ACUÑA Escalera, y;

## CONSIDERANDO:



### 1. ANTECEDENTES



Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades;



Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau";

Que, el precitado Reglamento en su artículo 7° precisa que la Dirección es el órgano de más alto nivel de este Centro Superior de Estudios, contando con las atribuciones y prerrogativas de un Jefe de Institución Pública Descentralizada y, asimismo, en su artículo 13° que son funciones del Consejo Académico, entre otras, aquellas que le asigne la Dirección;

Que, mediante Solicitud recepcionada con fecha 25 de agosto del 2020 el señor Carlos Nicolás ACUÑA Escalera solicitó la expedición del Grado Académico de Bachiller;

Que, mediante Oficio N° 645-2020/ENAMM/OAJ de fecha 07 de septiembre del 2020 se dio respuesta a la solicitud, manifestándose que:

(...) si bien el Bachillerato Automático estaba previsto en la derogada Ley Universitaria N° 23733, tal figura inicialmente les correspondía únicamente a los egresados de Universidades, ello hasta el año 2008, fecha en la que se promulgó la Ley N° 29292 la cual modificó el artículo 99° de la Ley N° 23733 y autorizó a esta Institución a otorgar los grados académicos de Bachiller y los Títulos de Licenciado respectivos.

Que, si bien las disposiciones de la derogada Ley N° 23733 son de aplicación a todas las personas que iniciaron estudios en Universidades y otras Instituciones de Educación Superior como esta Casa de Estudios, considerando el principio de aplicación temporal de la ley establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, es necesario tomar en cuenta que la citada Ley sufrió modificatorias durante el periodo que estuvo vigente.



Al respecto de lo antes mencionado, inicialmente el artículo 22° de la Ley N° 23733 establecía que únicamente las universidades otorgaban el Bachillerato automático, asimismo, el artículo 99° del mismo cuerpo normativo establecía que la ENAMM, entre otras instituciones únicamente otorgaba los Títulos respectivos, y tal disposición se mantuvo vigente hasta la modificatoria efectuada en el año 2008 mediante la Ley N° 29292, que autorizó que esta Casa de Estudios al igual que otras pudiesen otorgar el Bachillerato, entendiéndose en ese sentido el Bachillerato Automático señalado en el artículo 22° de la Ley N° 23733.

En ese sentido, el Principio de Aplicación Temporal de la Ley establecido en el Código Civil establece que a todas las situaciones jurídicas se les aplica la norma vigente y siguiendo esa línea no sería posible otorgar el Bachillerato Automático a ninguna persona que hubiese egresado de esta Casa de Estudios hasta antes de la Promulgación de la Ley N° 29292 que autorizó a la ENAMM, al igual que a otras Instituciones el otorgamiento del grado Académico de Bachiller, entendiéndose por ello el Bachillerato Automático;

Que, a quienes egresaron antes de la promulgación de la citada norma les fueron otorgados los Títulos que la Ley autorizaba.

Que, la Teoría de los Hechos Cumplidos se encuentra consagrada en el artículo 203° de la Constitución Política del Perú y respecto de la misma el jurista Rubio Correa sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego se produce cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda a partir de la vigencia de esa nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate.

Bajo esa premisa, se entiende que a todas las personas que iniciaron estudios de nivel universitario durante la vigencia de la Ley 23733 les correspondería el Bachillerato Automático;

Sin embargo, en este punto cabe precisar que hasta el año 2004 el Programa Académico de Marina Mercante de esta Institución únicamente constaba de ocho (08) semestres académicos (04 años de estudios), cuando la Ley Universitaria N° 23733 establecía desde su promulgación hasta la fecha en que fue derogada por la Ley N° 30220, en su artículo 24° que para acceder al grado Académico de Bachiller se requerían diez (10) semestres académicos (05 años de estudios).

Lo antes mencionado imposibilita el otorgamiento del grado Académico de Bachiller en forma automática a quienes iniciaron estudios en esta Escuela en el Programa Académico de Marina Mercante hasta antes del año 2004.

Que, tomando en consideración tal problemática es que fue aprobado el Ciclo de Complementación Académica mediante Resolución Directoral N° 354-2016 DE/ENAMM de fecha 16 de diciembre del 2016, hoy denominado "Ciclo de Convalidación Académica" cuyo objetivo es que los Oficiales egresados del Programa Académico de Marina Mercante de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" en el periodo comprendido entre los años 1972-2004, los cuales egresaron de esta Casa de Estudios únicamente con cuatro (04) años de estudios, puedan optar por el Grado Académico de Bachiller.

Que, lo anteriormente mencionado concuerda con lo mencionado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Educación universitaria (SUNEDU) en su Informe N° 636-2019-SUNEDU-03-06 de fecha 20 de septiembre del 2019, cuya copia remito por anexo (1) y en el cual se concluye que:

"El otorgamiento del bachillerato automático procede, para aquellos que culminaron sus estudios bajo la vigencia de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria, siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos que, para su otorgamiento, estableció en su artículo 24 la mencionada Ley, es decir acrediten estudios con una duración mínima de 10 semestres académicos o su equivalente en años. Así, como los requisitos adicionales que haya requerido en su oportunidad la ENAMM, en la norma correspondiente, en aplicación de su autonomía normativa".

Que, en relación a lo manifestado en su solicitud respecto a que existen otros Oficiales de Marina Mercante egresados de esta Escuela antes del año 2003 y que con anterioridad habrían obtenido el Grado de Bachiller, y en tal sentido aplicando el Derecho Constitucional de "Igual razón, igual Derecho" correspondería acceder a su solicitud;

Al respecto, el mencionado principio ha sido señalado en sendas Sentencias del Tribunal Constitucional y el mismo implica que todas las personas son iguales ante la Ley y en tal sentido el juez debe dar la misma respuesta jurídica a todos los casos iguales, semejantes o análogos;

En ese sentido, la igualdad implica un conjunto de derechos consagrados en la Carta Magna, por lo que es preciso considerar lo indicado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia correspondiente al Exp. N.° 01604-2009-PA/TC en relación a la igualdad ante la Ley, en cuyos fundamentos 6 al 11 señala lo siguiente:

6. En tal sentido, el derecho a la igualdad se constituye, prima facie, en aquel derecho que obliga, tanto a los poderes públicos como a los particulares, a encontrar un actuar paritario con respecto a las personas que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones, así como a tratar de manera desigual a las personas que estén en situaciones desiguales, debiendo dicho trato dispar tener un fin legítimo, el mismo que debe ser conseguido mediante la adopción de la medida más idónea, necesaria y proporcional.
7. Es importante precisar que el derecho a la igualdad ante la ley debe ser interpretado, entre otras disposiciones, conforme al artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia"; y al artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".
8. En tanto que principio fundamental, la igualdad, entendida como regla de obligatorio cumplimiento para el Legislador, entre otros, se encuentra reconocida en los artículos 103 y 2.2 de la Constitución. El primero establece que "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (...), y el segundo que "Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley (...)". Analizando ambas disposiciones en función del principio de interpretación constitucional de concordancia práctica se desprende que:

El principio de igualdad en el Estado constitucional exige del legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora. La vinculación negativa está referida a la ya consolidada jurisprudencia de este Colegiado respecto de la exigencia de "tratar igual a los que son iguales" y "distinto a los que son distintos", de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que es Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole. Sin embargo, enfocar la interpretación del derecho a la igualdad desde una faz estrictamente liberal, supondría reducir la protección constitucional del principio de igualdad a un contenido meramente formal, razón por la cual es deber de este Colegiado, de los poderes públicos y de la colectividad en general, dotar de sustancia al principio de igualdad reconocido en la Constitución. En tal sentido, debe reconocerse también una vinculación positiva del legislador a los derechos fundamentales, de forma tal que la ley esté llamada a revertir las condiciones de desigualdad o, lo que es lo mismo, a reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales.

- 
- 
- 
9. Como tal, el principio-derecho de igualdad se constituye en un presupuesto indispensable para el ejercicio de los derechos fundamentales. Posee, además, una naturaleza relacional, es decir, que funciona en la medida en que se encuentre relacionada con el resto de derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Dicho carácter relacional sólo opera vinculativamente para asegurar el goce, real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan.
10. El principio-derecho de igualdad, a su vez, distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación (igualdad en la ley) constituye un límite para el legislador, en tanto la actividad de legislar deberá estar encaminada a respetar la igualdad, encontrándose vedado de establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. En otros términos, el actuar del legislador tiene como límite el principio de igualdad, en tanto que dicho principio le exige que las relaciones y situaciones jurídicas determinadas que vaya a determinar deban garantizar un trato igual y sin discriminaciones.
11. Respecto de la segunda manifestación: la igualdad en la aplicación de la ley, si bien esta segunda manifestación del principio de igualdad no será examinada en el presente caso, cabe mencionar, de modo referencial, que se configura como límite al actuar de órganos públicos, tales como los jurisdiccionales y administrativos. Exige que estos órganos, al momento de aplicar la ley, atribuyan una consecuencia jurídica a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales. En otros términos, la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentre presentes en la ley.

En el presente caso, lo solicitado se trata del otorgamiento de un Grado Académico, lo cual está sujeto a los requisitos que establece la norma aplicable, en este caso la Ley Universitaria N° 23733, por tanto, no puede pretenderse que esta Institución otorgue grados académicos sin antes contar con los requisitos que establece la mencionada norma legal, ya que de acuerdo a lo señalado en el artículo 219° del Código Civil Peruano un acto jurídico expedido sin los requisitos de validez es nulo de pleno derecho, vale decir que en el caso en particular se trata del requisito de que el objeto del acto sea jurídicamente posible.

Que, cabe precisar que el principio de legalidad se encuentra comprendido dentro de los alcances del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el cual establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Asimismo, dentro del artículo 10° de la citada Ley se señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido, expedir el Grado Académico de Bachiller de forma automática a un egresado de esta Institución bajo las disposiciones de la Ley Universitaria N° 23733 que únicamente ha cursado estudios con una duración de ocho (08) semestres académicos implicaría un acto administrativo contrario a lo señalado por el artículo 24° de la citada Ley Universitaria, el cual durante su periodo de vigencia señalaba que para acceder al grado Académico de Bachiller se requerían diez (10) semestres académicos (05 años de estudios).

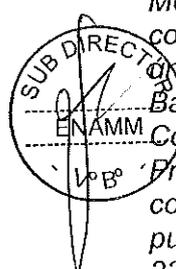
Si es que anterioridad las administraciones a cargo de esta Institución han expedido grados académicos sin los requisitos de validez necesarios, lo mismo no puede dar pie a continuar en la misma práctica, ya que como se ha indicado previamente el otorgamiento de grados académicos debe reunir los requisitos que establece la norma aplicable, que en el caso materia de análisis sería la Ley Universitaria N° 23733, el obviar alguno de los requisitos mencionados implica que el otorgamiento del grado académico sea un acto ilegal, lo cual es una práctica que ni esta administración ni las futuras administraciones a cargo de esta Escuela pueden amparar;

Que, el criterio antes mencionado viene siendo aplicado también por la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria, máxima autoridad reguladora en materia de Educación Superior de nivel Universitario a nivel nacional;

Por las consideraciones indicadas en los párrafos precedentes, se concluye que no es posible acceder a su petitorio de otorgamiento del Grado de Bachiller en Ciencias Marítimas de forma automática al no reunir el requisito establecido en el artículo 24° de la Ley Universitaria N° 23733, referido a que para acceder al grado Académico de Bachiller se requiere acreditar haber seguido estudios con una duración no menor a (10) semestres académicos (05 años de estudios).



Dicho esto, considerando su interés en la obtención del grado académico de bachiller, por la presente extiendo a Ud. la invitación correspondiente a participar del "Ciclo de Convalidación Académica", cuyo objetivo es que los Oficiales egresados del Programa Académico de Marina Mercante de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" en el periodo comprendido entre los años 1972-2004, los cuales egresaron de esta Escuela únicamente con cuatro (04) años de estudios, puedan optar por el Grado Académico de Bachiller. el cual iniciará en el mes de marzo del año 2012, ya que el mencionado Ciclo de Convalidación se desarrolla al mismo tiempo que el ciclo regular correspondiente a los Programas Académicos de Pregrado de esta Casa de Estudios; asimismo, este Ciclo Especial comprende el desarrollo de cursos de Pregrado, con la finalidad de que los participantes puedan completar los diez (10) semestres académicos que exigía la Ley Universitaria N° 23733 como requisito para la obtención del Grado Académico de Bachiller de forma automática.



Que, mediante escrito recepcionado con fecha 29 de setiembre del 2020 el señor Carlos Nicolás ACUÑA Escalera plantea Recurso de Apelación contra el Oficio N° 645-2020/ENAMM/OAJ de fecha 07 de setiembre del 2020.

## 2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el señor Carlos Nicolás ACUÑA Escalera, plantea Recurso de Apelación contra el Oficio N° 645-2020/ENAMM/OAJ de fecha 07 de setiembre del 2020, solicitando la revocatoria del acto administrativo y el otorgamiento del Grado Académico de Bachiller.

### 2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el Recurso de Apelación planteado por el recurrente se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Primero. – Mediante el Oficio N° 645-2020/ENAMM/OAJ, su fecha 07.09.2020, su despacho ha desestimado mi solicitud de expedición del Grado Académico de Bachiller, presentada el 25 de agosto del 2020.

Segundo. - Sustenta el acto administrativo arriba mencionado apelando a una serie de argumentos relacionados con las normas que regulaban y regulan las actividades de las universidades, y que imposibilitaban a la ENAMM el otorgamiento del Bachillerato. No obstante, en mi solicitud hice mención de que, a diversos Oficiales egresados y debidamente graduados, bajo las mismas condiciones del recurrente, se les ha otorgado el Grado Académico de Bachiller con la sola presentación de la solicitud respectiva. En este aspecto debo mencionar que, su Despacho en este extremo, reconoce la expedición realizada por la ENAMM de dicho Grado Académico a un gran número de Oficiales egresados, pero, aduce que no puede dar pie a "continuar en la misma práctica", aunque, demostrando poca transparencia, omite mencionar en dicho documento, si aquellos egresados a quienes si se les otorgó el citado Grado Académico cumplieron con las mismas exigencias que se me intenta imponer para obtener el mencionado Grado Académico, que en mi caso, solicito por tratarse de un derecho adquirido.

Tercero. - Cabe mencionar como mayor sustento a mi solicitud que, mediante Resolución Directoral N° 116-2010-DE-ENAMM de fecha 18 de marzo del 2010, acto administrativo cuya firmeza es inobjetable y debe ser ejecutado en sus propios términos, el Director de la ENAMM de ese entonces, dispuso entre otros, APROBAR el cuadro que determina las notas y creditaje de los periodos de embarque para los egresados hasta el año 2009, embarques que realizamos de manera regular cada año de nuestro periodo de estudios, al ser ello una exigencia de la Organización Marítima Internacional (OMI) para poder recién con este periodo de embarque, optar por el Título Profesional que permita tramitar el Certificado de Competencia, es decir, el Director de la ENAMM en el año 2010, con justicia y equidad reconoce de manera clara que nuestro periodo de embarque realizado durante nuestros años de estudios corresponde a lo exigido de acuerdo a la Ley y las Normas para poder culminar la carrera cumpliendo las exigencias necesarias, RD que hoy de manera arbitraria, la Dirección de la ENAMM pretende no solo desconocer, sino que, nos conmina a seguir un "Ciclo de Complementación Académica" como requisito para la obtención del Grado Académico de Bachiller, ello sin contar con que la Ley Universitaria N° 23733, bajo la cual me gradué, indica que el Grado de Bachiller se obtendrá al cumplir los 10 semestres académicos o, completar los créditos respectivos, cantidad de créditos que en mi caso, cumplí de acuerdo a dicha Ley por lo que, me corresponde el Bachillerato Automático, dejando claro que ninguna Ley es retroactiva.

Cuarto. - Siendo lo anterior así, y tal como se advierte del acto apelado, resulta irrazonable exigirme que, para otorgarme el Grado Académico solicitado la Dirección de la ENAMM me invite a seguir un "Ciclo de convalidación académica" lo que a todas luces demuestra que dicha exigencia tiene como única finalidad el lucro y no una enseñanza. Siendo que, además al crear la ENAMM en diciembre del año 2016 este "Ciclo de Complementación Académica" (hoy Ciclo de Convalidación Académica) se ha contravenido el TUO de la Ley N° 27444, toda vez que, para que una Entidad pública genere un procedimiento o servicio que signifiquen cobros al usuario, se requiere que, para que este tenga valor legal, debe ser aprobado por Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y estar debidamente publicado en el TUPA respectivo, hechos que no han sido realizados al momento de su creación, ni hasta la fecha, lo que sustenta de manera clara que, dicho "Ciclo de Complementación Académica" carece de toda validez legal. Lo indicado líneas arriba me permite mencionar que, nadie puede estar por encima de la Ley y del Derecho. De la Ley, porque un acto administrativo como el apelado no puede exigir a los administrados, condiciones no prescritas en ella; y en cuanto al Derecho, nadie puede ni debe dejar de cumplir sentencias o actos administrativos que tienen la condición de cosa firme o juzgada.

Quinto. - Amparo mi apelación en el artículo 220 del TUO antes citado, por tratarse de cuestiones de puro derecho, mencionando de manera adicional que las peticiones sobre casos semejantes, en este caso, la solicitud de Grado de Bachiller, no pueden ser resueltas en forma diferente, lo cual degeneraría gravemente la administración de justicia, contraviniendo los deberes propios del funcionario que resuelve, quien está obligado a actuar con imparcialidad e independencia, sometiéndose únicamente a la Constitución y a la Ley.

Sexto. - Asimismo, la vigente Constitución de 1993, en el inciso 2 del artículo 2, dispone que toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole", de lo indicado en nuestra Carta Magna es fácil advertir que la Constitución reconoce el derecho a la igualdad y la proscripción de toda forma de discriminación, es decir, todas las personas deben recibir el mismo trato que reciben o recibieron los demás, sin realizar distinción alguna.



Por lo expresado, mucho agradezco a su despacho se sirva admitir el presente Recurso de Apelación, ordenar su concesorio y, en su oportunidad la eleve al superior para que resuelva conforme a sus atribuciones.

OTROSI DIGO. – Sírvase tener presente que las apelaciones las resuelve el superior jerárquico y no el emisor del acto que se impugna

OTROSI DIGO. – Adjunto sírvase encontrar como medio probatorio la Resolución Directoral N° 116-2010 DE/ENAMM que sustenta lo indicado líneas arriba, así como el acto administrativo apelado, documentos que deben ser elevados al superior.

## 2.2 ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala que “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, en el presente caso correspondería que se eleven los actuados a un órgano jerárquicamente superior, sin embargo, esta Dirección es la máxima Autoridad de esta Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau”, la cual es un Organismo Público dotado de autonomía administrativa y económica, al amparo de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 26882 y constituye la Unidad Ejecutora N° 008 del Pliego Defensa;

Que, citando al jurista Juan Carlos Morón Urbina, en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Pág. 544, donde señala que “La exigencia de los recursos en sede administrativa no es una manifestación de un pretendido derecho a la doble instancia administrativa. De existirlo tendríamos que el administrado debía recurrir necesariamente a dos instancias en sede administrativa y dos adicionales en la sede judicial, para lograr una determinación sobre su derecho o interés. La garantía verdadera que tienen los administrados frente a la Administración es la accesibilidad a la vía judicial en tiempo oportuno y para alcanzar la tutela efectiva”.

Que, por las razones antes expuestas, en el caso materia de análisis la Dirección de esta Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau” se constituye en única instancia administrativa;

Corresponde en tal sentido que esta Dirección como órgano de más alto nivel de esta Escuela e instancia única conozca el Recurso de Apelación planteado por el recurrente;

Que, el artículo 177° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” referido a los medios de prueba, establece que: “Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos, declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

En tal sentido, corresponde considerar los medios probatorios alegados por el impugnante;

Que, el Decreto Ley N° 18711 "Ley de Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" (1970) dispone lo siguiente:

*Artículo 1°. - Créase la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" como Persona Jurídica de derecho público interno del Sector Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica y autonomía administrativa y económica, sujeta en su acción a la política general que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con los planes del Sector.*

*Artículo 2°. - La Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" se encargará de la capacitación y formación técnica del personal que debe operar los medios de transporte acuático de acuerdo con las directivas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Marina.*

*Artículo 8°. - La Escuela otorgará a sus egresados sus correspondientes diplomas, a mérito de los cuales la Dirección General de Capitanías y Guardacostas expedirá los Títulos respectivos.*

Que, mediante Decreto Ley N° 21871 "Reconocen calidad de Institución de II Ciclo de Educación Superior a la Escuela de Marina Mercante" (1977) se dispone:

*Artículo único. - Reconócese a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", creada por Decreto Ley N° 18711, la calidad de Institución educativa del Segundo Ciclo de Educación Superior, para su programa académico de formación de Oficiales de la Marina Mercante.*

Que, el artículo 63° de la Ley N° 23384 "Ley General de Educación" (1982), establece que:

"Los Institutos y Escuelas Superiores que ofrecen carreras que requieren una autorización de siete o más semestres académicos son creados o reconocidos por Decreto Supremo, según se originen por iniciativa del Estado o de personas de derecho privado. Dicho Decreto Supremo es expedido por conducto del Ministerio del Sector previo informe del Ministerio de Educación y aprueba los estatutos y determina el régimen académico, económico y de gobierno de estas Instituciones".

Que, la Ley 26882 "Ley que incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa" (1997), estableció lo siguiente:

*Artículo 1°. - Incorporase al Sector Defensa, como institución pública descentralizada, la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", manteniendo su personería jurídica y autonomía administrativa y económica. Su acción se sujeta a la política general que establezca el Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, en coordinación con el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en cuanto corresponda.*

*Artículo 2°. - Transfírase al Sector Defensa - Marina de Guerra del Perú, los recursos económicos y presupuestales, acervo documentario, patrimonio mobiliario e inmobiliario y personal de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".*

*Artículo 3°. - La Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" imparte educación del nivel superior, formando profesionales de marina mercante en sus respectivas especialidades. Otorga a nombre de la Nación los grados académicos y los títulos profesionales respectivos. Estos últimos deberán ser registrados en la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, para los fines pertinentes.*



*Artículo 4°. - Mediante Decreto Supremo se establecerá la organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".*

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999 se Aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" (1999)

Que con Resolución Ministerial N° 516 DE/SG de fecha 08 de abril del 2001 "Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la ENAMM";

Que, la Ley Universitaria N° 23733, promulgada en el año 1983 y vigente hasta julio del 2014 a raíz de la promulgación de la actualmente vigente Ley Universitaria N° 30220, estableció lo siguiente:

*Artículo 22°. - Sólo las Universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor. Además, otorgan en nombre de la Nación, los títulos profesionales de Licenciado y sus equivalentes que tienen denominación propia, así como los de segunda especialidad profesional.*

*Cumplidos los estudios satisfactoriamente se accederá automáticamente al Bachillerato*

*Artículo 99°. - Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, La Escuela de Salud Pública del Perú, la Academia Diplomática del Perú, la Escuela de Administración de Negocios para Graduados (ESAN), el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico, la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco y el Conservatorio Nacional de Música, mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que los rigen; y otorgan en nombre de la Nación los Títulos respectivos. Gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la presente ley.*

Que, el artículo 99° de la derogada Ley Universitaria N° 23733, sufrió varias modificatorias a lo largo del tiempo desde la promulgación de la citada Ley.

Que, con la promulgación de la Ley N° 29292 en el año 2008, se autorizó que esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", al igual que otras instituciones, otorguen el Grado de Bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, siendo válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado, asimismo, estableció esta Institución al igual que las demás señaladas en el artículo 99° de la entonces vigente Ley Universitaria N° 23733, gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades.

- Ley 29292, promulgada en el año 2008, la cual modifica el art° 1 de la Ley N° 26215, modificada por Ley N° 26341 que modificó el artículo 99° de la Ley Universitaria, disponiendo lo siguiente:

*Artículo 1°. - objeto de la Ley es modificar el artículo 1° de la Ley N° 26215, modificada por la Ley N° 26341, que modifica el artículo 99° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, referido a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas y el Conservatorio Nacional de Música, conforme a lo previsto en los artículos 23° y 24° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, conforme al texto siguiente:*

Artículo 99°.- Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, la Escuela de Salud Pública del Perú, la Academia Diplomática del Perú, el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico, la **Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"**, así como la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas, la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco y el Conservatorio Nacional de Música tienen los deberes y derechos que confiere la Ley N° 23733, Ley Universitaria, mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que las rigen, **otorgan en nombre de la Nación el Grado de Bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, siendo válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado y gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la presente Ley. Los grados y títulos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores para los fines pertinentes y bajo la responsabilidad del Director General o de quien haga sus veces.**"

Es decir, hasta el año 2008 esta Institución no se encontraba legalmente autorizada para el otorgamiento de grados académicos como el de Bachiller, ni los títulos de licenciado respectivos a ningún egresado de cualquiera de los programas de estudios dictados en esta Casa de Estudios, al no estar permitido por Ley.

Dicho esto, hubo distintas promociones que egresaron del Programa Académico de Marina Mercante de Casa de Estudios antes de la modificatoria efectuada al artículo 99° de la Ley Universitaria N° 23733, mediante la Ley N° 29292 promulgada en el año 2008;

A todos los egresados del Programa Académico de Marina Mercante en esta Institución en ese periodo de tiempo les fue otorgado en su momento el Título correspondiente; mas no el Grado de Bachiller, al no estar facultada en ese entonces esta Institución para su otorgamiento. Asimismo, considerando que hasta el año 2004 el Programa Académico de Marina Mercante únicamente comprendía estudios con una duración de ocho (08) semestres académicos (04 años de estudios), sin embargo, la Ley Universitaria N° 23733 estableció desde su promulgación y durante su periodo de vigencia en su artículo 24° que para el otorgamiento del grado de Bachiller se requería acreditar estudios con una duración no menor a diez (10) semestres académicos (05 años de estudios)

Que, mediante el artículo primero de la Resolución N° 0373-2012-ANR de fecha 02 de abril del 2012, la Presidencia de la Asamblea Nacional de Rectores resolvió Declarar que la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", ha organizado los respectivos planes de estudios de las siguientes carreras profesionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Ley Universitaria N° 23733 y la Guía de Adecuación de Instituciones Educativas de la misma Ley, aprobada por Resolución N° 599-2011-ANR, quedando en consecuencia aprobados para su ejecución:

- Carrera Profesional de Marina Mercante, en sus especialidades de:
  - Puente
  - Máquinas
- Carrera Profesional de Administración Marítima y Portuaria

Las Carreras profesionales antes citadas conducen al grado académico de bachiller y al título de licenciado con las menciones respectivas, para su inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores.

Que, tal y como se ha indicado previamente a quienes egresaron del Programa Académico de Marina Mercante hasta antes de la modificatoria al artículo 99° de la derogada Ley Universitaria N° 23733, mediante Ley 29292 del año 2008, les fueron otorgados los Títulos correspondientes, mas no el grado académico de Bachiller;

Al respecto, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil Peruano, norma de aplicación supletoria a todas las situaciones jurídicas establece, el Principio de Aplicación de la Ley en el tiempo, en virtud del cual "La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú;

Bajo esa premisa, y considerando que quienes ingresaron al Programa Académico de Marina Mercante hasta el año 2004 únicamente cursaron estudios durante ocho (08) semestres académicos, asimismo, que recién en el año 2008 se modificó el artículo 99° de la Ley Universitaria N° 23733 autorizándose a esta Institución, entre otras, el otorgamiento del grado académico de Bachiller, no sería entonces posible el otorgamiento del Grado Académico de Bachiller a quienes ingresaron al Programa Académico hasta el año 2004;

Sin embargo, y tal y como se mencionó en el Oficio N° 645-2020/ENAMM/OAJ de fecha 07 de septiembre del 2020 materia de apelación, la Teoría de los Hechos Cumplidos se encuentra consagrada en el artículo 203° de la Constitución Política del Perú y respecto de la misma el jurista Rubío Correa sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego se produce cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda a partir de la vigencia de esa nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate.

Bajo esa premisa, se entiende que a todas las personas que iniciaron estudios de nivel universitario durante la vigencia de la Ley 23733 les correspondería el Bachillerato Automático;

Sin embargo, cabe recalcar nuevamente que hasta el año 2004 el Programa Académico de Marina Mercante de esta Institución únicamente constaba de ocho (08) semestres académicos (04 años de estudios), cuando la Ley Universitaria N° 23733 establecía desde su promulgación hasta la fecha en que fue derogada por la Ley N° 30220, en su artículo 24° que para acceder al grado Académico de Bachiller se requerían diez (10) semestres académicos (05 años de estudios).

En tal sentido, si bien existe un derecho referido a la forma de obtención del mencionado Grado Académico el cual le asiste a las personas que iniciaron estudios de nivel universitario durante la vigencia de la Ley N° 23733 de acuerdo a lo establecido en el artículo 22° de la misma, vale decir, de forma automática, lo mismo no implica que personas que no reúnan el requisito referido a la acreditación de haber cursado estudios con una duración no menor a diez (10) semestres académicos (05 años de estudios), consagrado en el artículo 24° de la citada Ley Universitaria;

En tal sentido, el no contar con el requisito de haber cursado estudios con una duración no menor a cinco (05) años de estudio imposibilita el otorgamiento del grado Académico de Bachiller en forma automática a quienes iniciaron estudios en esta Escuela en el Programa Académico de Marina Mercante hasta antes del año 2004.

Es por tal razón que a través de la Resolución Directoral N° 354-2016 DE/ENAMM de fecha 16 de diciembre del 2016 se aprobó integralmente el proyecto de "Complementación Académica", hoy "Ciclo de Convalidación Académica", dirigido a los Oficiales egresados del Programa Académico de Marina Mercante de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" en el periodo comprendido entre los años 1972-2004, con fines de optar por el Grado Académico de Bachiller, periodo en el cual al término de los estudios no era otorgado el mencionado Grado Académico;

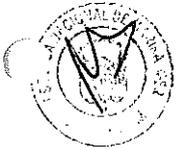
En ese sentido, el objetivo del citado Programa es evaluar las equivalencias de los estudios realizados por los oficiales egresados del Programa de Marina Mercante que siguieron estudios correspondientes a los planes curriculares 1970-2004, los cuales no otorgaban el grado académico de Bachiller, en relación al plan de estudios vigente 2015-2019, esto a fin de que les pueda ser otorgado el Bachillerato automático, previsto en la derogada Ley N° 23733, cuyas disposiciones son de aplicación a quienes iniciaron estudios en Universidades y otras Instituciones de Educación Superior, como la ENAMM, hasta antes de la promulgación de la nueva Ley Universitaria N° 30220;

Que, de ninguna manera es aceptable lo manifestado por el impugnante respecto a que la creación del mencionado proyecto responde a fines de lucro, ya que únicamente se ha pretendido otorgar la posibilidad a los Oficiales egresados del Programa Académico de Marina Mercante de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" quienes iniciaron estudios en esta Escuela en el periodo comprendido entre los años 1972-2004;

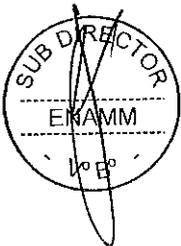
De no ser así, simplemente no se habría elaborado ni aprobado el mencionado proyecto de Convalidación Académica, y no habría modalidad alguna en la que los Oficiales antes mencionados pudiesen obtener el Grado Académico de Bachiller de forma automática al no contar con estudios con una duración no menor a diez (10) semestres académicos (05) años de estudios;

Asimismo, prueba de que no existe ánimo de lucro por parte de esta Entidad es que a partir de la Resolución Directoral N° 469-2019 DE/ENAMM de fecha 16 de diciembre del 2019 se ha dispuesto, al cierre de la matrícula 2020-I, el proceso de extinción del Ciclo de Convalidación Académica, el cual deberá concluir como máximo al semestre académico 2021-II.

En tal sentido, carecen de fundamento las afirmaciones vertidas por el impugnante en este extremo;



Que, tal y como se precisó en el Oficio materia de apelación, el criterio que viene siendo aplicado por esta Institución respecto a que en el caso de quienes iniciaron estudios durante la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733 es preciso que cumplan con acreditar estudios con una duración no menor a diez (10) semestres académicos (05 años de estudios) para acceder al Grado Académico de Bachiller de forma automática, es concordante con lo mencionado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Educación universitaria (SUNEDU) en su Informe N° 636-2019-SUNEDU-03-06 de fecha 20 de septiembre del 2019, en el cual se concluye que:



*"El otorgamiento del bachillerato automático procede, para aquellos que culminaron sus estudios bajo la vigencia de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria, siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos que, para su otorgamiento, estableció en su artículo 24 la mencionada Ley, es decir acrediten estudios con una duración mínima de 10 semestres académicos o su equivalente en años. Así, como los requisitos adicionales que haya requerido en su oportunidad la ENAMM, en la norma correspondiente, en aplicación de su autonomía normativa".*



Que, en relación a que existen otros Oficiales de Marina Mercante egresados de esta Escuela antes del año 2003 y que con anterioridad habrían obtenido el Grado de Bachiller, tal y como se mencionó en el Oficio Materia de apelación, lo solicitado se trata del otorgamiento de un Grado Académico, lo cual está sujeto a los requisitos que establece la norma aplicable, en este caso la Ley Universitaria N° 23733, por tanto, no puede pretenderse que esta Institución otorgue grados académicos sin antes contar con los requisitos que establece la mencionada norma legal, ya que de acuerdo a lo señalado en el artículo 219° del Código Civil Peruano un acto jurídico expedido sin los requisitos de validez es nulo de pleno derecho, vale decir que en el caso en particular se trata del requisito de que el objeto del acto sea jurídicamente posible.

Que, el principio de legalidad se encuentra comprendido dentro de los alcances del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el cual establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, dentro del artículo 10° de la citada Ley se señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

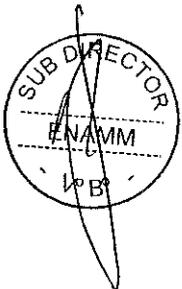
En tal sentido, nos ratificamos en el sentido de que expedir el Grado Académico de Bachiller de forma automática a un egresado de esta Institución bajo las disposiciones de la Ley Universitaria N° 23733 que únicamente ha cursado estudios con una duración de ocho (08) semestres académicos implicaría un acto administrativo contrario a lo señalado por el artículo 24° de la citada Ley Universitaria, el cual durante su periodo de vigencia señalaba que para acceder al grado Académico de Bachiller se requerían diez (10) semestres académicos (05 años de estudios).

Que, lo mencionado en el Oficio materia de apelación respecto a que si con anterioridad las administraciones a cargo de esta Institución han expedido grados académicos sin los requisitos de validez necesarios, lo mismo no puede dar pie a continuar en la misma práctica, está referido a que si anteriores administraciones a cargo de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" han expedido el Grado Académico de Bachiller bajo las disposiciones de la Ley N° 23733 a egresados del Programa Académico de Marina Mercante de esta Institución sin que los mismos cuenten con el requisito referido a la acreditación de estudios de pregrado con una duración no menor a diez (10) semestres académicos (05 años de estudios), el otorgamiento de tales grados amerita que esta Institución en coordinación con la Superintendencia Nacional de Educación Superior ejecute las acciones de control y esclarecer los hechos y circunstancias bajo las cuales fueron expedidos dicho Grados sin contar con los requisitos que exige la Ley.

Que, el solicitante no puede pretender amparar un derecho en base a situaciones contrarias a la Ley, por tanto, carece de fundamento lo afirmado por el impugnante en relación a que habría falta de transparencia por parte de esta Institución ya que de ser así se habría omitido este punto referido a que se ha podido advertir la existencia de casos en los que se ha expedido el Grado Académico de Bachiller a egresados del Programa Académico de Marina Mercante quienes iniciaron estudios durante la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733 de manera irregular al no contar los beneficiarios de estos grados con los estudios con una duración no menor a diez (10) semestres académicos que exigía la mencionada Ley Universitaria durante su periodo de vigencia;

Que, en relación a lo mencionado en su escrito de apelación respecto a lo dispuesto mediante la Resolución Directoral N° 116-2010 DE/ENAMM de fecha 18 de marzo del 2010 a través de la cual se modificó el Reglamento de Grados y Títulos de esta Escuela aprobado en el año 2009; mediante Resolución Directoral N° 001-2013 DE/ENAMM de fecha 02 de enero del 2013 se aprobó un nuevo Reglamento de Grados y Títulos de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" quedando sin efecto tanto el Reglamento de Grados y Títulos del año 2009 así como todas sus modificatorias; asimismo, mediante Resolución Directoral N° 454-2019 DE/ENAMM de fecha 16 de diciembre del 2019 se aprobó el Reglamento de Grados y Títulos 2019, quedando sin efecto el Reglamento de Grados y Títulos 2013, por tanto, no es posible admitir lo manifestado en ese extremo;

Que, en relación a que el costo por el Ciclo de Convalidación Académica no fue incluido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA-ENAMM), el mismo fue considerado en la Guía de Servicios/TUPA y en relación a lo argumentado por el impugnante respecto a que por ello se estaría contraviniendo lo señalado en el TUPA de la Ley N° 27444, cabe hacer de su conocimiento que si bien el TUPA de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece en su artículo N° 44 que el TUPA se aprueba mediante Decreto Supremo del sector, Ordenanza Regional, Ordenanza Municipal o Resolución del Titular del organismo constitucionalmente autónomo, y que toda modificación del TUPA que implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos se aprueba siguiendo el mismo procedimiento, debiéndose publicar en el Diario Oficial "El Peruano". Cabe precisar que mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros N° 004-2018-PCM-SGP de fecha 24 de octubre del 2018 fue aprobado el "Nuevo Formato de Texto Único de Procedimientos Administrativos", estableciéndose en el artículo 2° de la citada resolución que las disposiciones señaladas en dicho dispositivo, son de observancia obligatoria y resultan aplicables a todas las entidades de la Administración Pública comprendidas en los numerales 1 al 7 del Artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando la ENAMM comprendida entre tales entidades públicas;



Asimismo, es preciso tomar en consideración que el artículo 5° de la citada Resolución N° 004-2018-PCM-SGP de fecha 24 de octubre del 2018 establece que "La adecuación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad al Nuevo Formato del TUPA se produce gradualmente, de acuerdo al cronograma a ser aprobado mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución". Siendo el mencionado cronograma aprobado mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 002-2019-PCM-SGP de fecha 15 de enero del 2019, estableciéndose como plazo máximo de adecuación para Entidades del Poder Ejecutivo, entre estas Ministerios, así como para el Poder Judicial, Congreso de la República, Organismos Constitucionalmente Autónomos y Universidades Públicas, el 30 de junio del 2020.

Siendo prorrogado dicho plazo mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 004-2020-PCM/SGP de fecha 31 de julio del 2020 por seis (6) meses más, considerando la Emergencia Sanitaria y la Declaratoria de Emergencia Nacional a raíz de la Pandemia Mundial causada por el virus COVID-19;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, se aprobó el documento denominado "Lineamientos y formatos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)", el cual tiene por objeto establecer los criterios técnico-legales que deben seguir las entidades de la administración pública para la elaboración, aprobación y publicación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA), que compendian los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.

Que, no es posible que la aprobación del nuevo TUPA-ENAMM el cual deberá comprender el costo y los requisitos del servicio actualmente denominado "Ciclo de Convalidación Académica", se efectúe de forma inmediata; sino que se requiere la adecuación del mismo al nuevo formato establecido mediante Resolución N° 004-2018-PCM-SGP de fecha 24 de octubre del 2018, cuyo artículo 3° señala el contenido que el mismo debe tener, y tomando en cuenta los lineamientos establecidos mediante Resolución N° 005-2018-PCM-SGP;

Por tanto, debe considerarse lo dispuesto en la Resolución N° 005-2018-PCM-SGP y lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 004-2018-PCM-SGP, la cual justamente señala que la adecuación de los procedimientos administrativos y servicios prestado en exclusividad al Nuevo Formato del TUPA, se efectúa de forma gradual y acuerdo al cronograma que disponga la Secretaría de Gestión Pública de la PCM; el cual, cabe señalar que otorga plazo a Entidades Públicas como la ENAMM, considerando la prórroga efectuada a raíz de la Declaratoria de Emergencia Nacional, hasta diciembre del 2020.

Por tales fundamentos es que el costo por el Ciclo de Convalidación Académica se encuentra dentro de la Guía de Servicios TUPA, y una vez que sea aprobado el nuevo TUPA-ENAMM de acuerdo al nuevo formato señalado por la Secretaría de Gestión Pública, estará considerado el costo por el mencionado Ciclo Especial dentro del TUPA-ENAMM. Siendo preciso hacer de su conocimiento que existe una Comisión encargada de la actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA-ENAMM de acuerdo al formato y lineamientos establecidos por la Secretaría de Gestión Pública de la PCM, la cual fue conformada mediante Resolución Directoral N° 442-2019 DE/ENAMM de fecha 06 de diciembre del 2019, y que se encuentra realizando las acciones tendientes para la actualización del TUPA-ENAMM. Por las razones expuestas, se tiene también por desestimado lo indicado en su escrito de apelación en este extremo.

Que, de ninguna forma la problemática antes mencionada está relacionada a algún tipo de discriminación, sino que únicamente esta Institución pretende actuar con arreglo al ordenamiento jurídico, lo cual en el caso de la expedición de grados académicos implica el respeto irrestricto a las normas aplicables en materia de educación superior, que en el caso en particular se trata de la Ley Universitaria N° 23733 y los requisitos que la misma estableció durante su vigencia para la expedición de grados y títulos. El expedir un grado académico obviando alguno de esos requisitos implica expedir un acto contrario a la ley lo cual de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° del TUO de la Ley Universitaria N° 23733 es causal de nulidad de pleno derecho, lo cual es concordante con lo señalado en el artículo 219° del Código Civil Peruano referido a los requisitos de validez del acto jurídico;

En ese sentido, si bien la obtención del Bachiller de forma automática es un derecho que alcanza a quienes iniciaron sus estudios durante la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733, lo mismo no implica que se pueda obviar el requisito referido a la acreditación de estudios con una duración no menor a diez (10) semestres académicos (05 años de estudio).

En tal sentido y considerando los argumentos expuestos en los párrafos precedentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO,** el Recurso de Apelación de fecha 29 de setiembre del 2020 planteado por el señor Carlos Nicolás ACUÑA Escalera contra el Oficio N° 645-2020/ENAMM/OAJ de fecha 07 de setiembre del 2020, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución; teniéndose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer** que se efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al administrado y a su representante legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío  
Director de la Escuela Nacional de  
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"  
Marco NICOLINI Del Castillo  
01806774

